



Resolución Gerencial Regional N° 00069-2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 18 ENE 2021

VISTOS;

El Expediente Administrativo N° 5970393 - 4997325; mediante los cuales se eleva a esta Gerencia Regional de Educación el recurso de apelación interpuesto por doña **BLANCA CARIDAD CASTAÑEDA VASQUEZ**, docente nombrada de la I.E.P. "Dante Alighieri" - Trujillo, jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 – Trujillo Sur Este, con domicilio real en Calle Cerro de Pasco N° 141 – Urb. Aranjuez, distrito y provincia de Trujillo, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SISGEDO N° 5670347 - 4767418, de fecha 10-02-2020, y demás documentos que se acompañan en un total de Cincuenta y Tres (53) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente SISGEDO N° 5670347 - 4767418, de fecha 10-02-2020, doña **BLANCA CARIDAD CASTAÑEDA VASQUEZ**, docente nombrada, solicita a la UGEL N° 04 – Trujillo Sur Este, el Reintegro de la Remuneración Personal desde el mes de mayo 1996 hasta noviembre del 2012 y las Bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; así también la Compensación Vacacional a partir del mes de setiembre del 2001 y los Intereses Legales.

Que, habiendo transcurrido más de treinta días de haber presentado su solicitud sin que la administración emita pronunciamiento expreso y, de acuerdo con el Artículo 153° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, que, respecto al plazo máximo del procedimiento administrativo establece lo siguiente: "No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, (...)"; y del numeral 199.3 del Artículo 199 del citado TUO, que, prescribe: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"; a lo dispuesto de éstas normas, la parte administrada **BLANCA CARIDAD CASTAÑEDA VASQUEZ** da por denegada su petición, interponiendo recurso de apelación, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SISGEDO N° 5670347 - 4767418, de fecha 10-02-2020, sobre Reintegro de la Bonificación Personal y Otros.

Que, de las alegaciones que fundamentan el recurso de apelación venido en grado; al interponer su recurso la citada administrada señala, esencialmente entre otros que, con fecha 10 de febrero del año 2020, presentó el expediente SISGEDO N° 5670347 - 4767418, de fecha 10-02-2020, solicitando el reintegro de la remuneración personal, desde el mes de mayo 1996 hasta noviembre del 2012 y las Bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; así también la Compensación Vacacional a partir del mes de setiembre del 2001 y los Intereses Legales; no encontrando respuesta su petitorio.

Que, el Artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Ello establece que la instancia superior, realizará un nuevo análisis del acto impugnado y emitirá pronunciamiento sobre el



recurso, estimando en todo o en parte, o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del citado TUO de la Ley N° 27444, establece: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, de autos, se verifica que, mediante Expediente SISGEDO N° 5670347 - 4767418, de fecha 10-02-2020, doña BLANCA CARIDAD CASTAÑEDA VASQUEZ, solicitó a la UGEL N° 04 – Trujillo Sur Este, el Reintegro de la Remuneración Personal desde el mes de mayo 1996 hasta noviembre del 2012 y las Bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; así también la Compensación Vacacional a partir del mes de setiembre del 2001 y los Intereses Legales. Invocando el D.U. N° 105-2001.

Que, en cuanto a la Remuneración personal: a) Que, el artículo 1º del D.U. N° 105-2001 fija, a partir del 01 de setiembre del 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50.00) la remuneración básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y mediante el artículo 4º del D.S. N° 196-2001-EF, "Dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001", se establece "que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse", por lo que el monto que se le canceló a la parte administrada corresponde a la estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 9º inciso c) del D.S. N° 051-91-PCM, artículo 5º del D.S. N° 028-89-PCM; Escala N° 07: Profesionales, Escala N° 08 Técnicos, Escala N° 09 Auxiliares (D.Leg N° 276). b) Que, la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1º señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad". En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF. c) Que, por consiguiente la pretensión solicitada, sobre Remuneración personal, corresponde ser denegada.

Que, respecto a las Bonificaciones Especiales del 16% establecidas en los D.U N° 090-96, D.U N° 073-73, D.U. N° 011-99: a) Que, los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, establecen: Otórgase, a partir del 1º de noviembre de 1996, a partir del 1º de agosto de 1997 y a partir de 1º de abril de 1999, respectivamente, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes. b) El Decreto de Urgencia 090-96, en su Art. 2º establece que la Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, R.M.N° 340-91-EF/11, Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54 de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N°s 040, 054-92-EF, D.S.E.N° 021-PCM/92, Decretos Leyes N°s 25458, 25671, 25739 y 25697, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N° 26163 y N° 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N° 081 y 098-93- EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s 37-94, 52-94, 80-94 y 118-94. c) El Decreto de Urgencia 073-97, en su Art. 2º establece que la Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) de Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s. 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 559, Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54 de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N°s. 040, 054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Artículos 184, 231 y 281 de la



Ley N° 25303, Decretos Leyes N°s. 25458, 25671, 25739, 25697 y 25897, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N°s. 26163 y 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N°s. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s. 37-94, 52-94, 80-94, 118-94, 090-96, 098-96 y 019-97; d) El Decreto de Urgencia 011-99, en su Art. 2° establece que la Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: La Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s. 010, 142 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 559, Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54 de la Ley N° 23724 y sus modificatorias Decretos Supremos N°s. 040, 054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Artículos 184, 231 y 281 de la Ley N° 25303 Decretos Leyes N°s. 25458, 25671, 25739, 25697 y 25897 Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N°s. 26163, 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N°s. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo Extraordinario N° 077-93/PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s.37-94, 52-94, 80-94, 118-94, 090-96, 098-96, 019-97 y 073-97. e) Que, los beneficios Decreto de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-199 textualmente señalan que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión. f) Que, del análisis de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, se verifica éstos no establecen como base o conceptos remunerativos, a la Bonificación Personal ni el D.U. 105-2001, para la aplicar el 16% de cada uno de los DD.UU, que son materia de la presente petición. g) Que, por consiguiente la pretensión solicitada, sobre las bonificaciones establecidas en el **Decreto de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-199**, corresponde ser denegada.

Que, en cuanto al **Beneficio de compensación Vacacional**: a) El artículo 218° del Reglamento de la Ley Profesorado, aprobado por D.S. N° 19-90-ED, señala que *"El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales"*. Esta norma fue derogada con la entrada en vigencia de la LEY N° 29944, "Ley de la Reforma Magisterial". b) Esto es, los profesores tenían derecho a percibir un beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM, desde S/. 0.01 al 0.07 de Soles; c) Que, sin embargo el artículo 1° Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior"*. d) Que, por consiguiente la pretensión solicitada, sobre el **Beneficio de compensación Vacacional**, corresponde ser denegada.

Que, por consiguiente, a la parte administrada, no le corresponde los Reintegros de la Remuneración Personal, de las Bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, y Compensación Vacacional. Asimismo no le corresponde el pago de los intereses legales, por los citados conceptos; esto, en aplicación del principio según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal y al haberse desestimado las pretensiones principales, esta pretensión deviene en infundada.

Que, habiendo la administrada **BLANCA CARIDAD CASTAÑEDA VASQUEZ** dado por denegada su petición, interponiendo recurso de apelación, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SISGEDO N° 5670347 - 4767418, de fecha 10-02-2020, sobre Reintegro de la Remuneración Personal desde el mes de mayo 1996 hasta noviembre del 2012 y las Bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; así también la Compensación Vacacional a partir del mes de setiembre del 2001 y los Intereses Legales; y estando a los argumentos expuestos; éste acto administrativo debe ser confirmado.

Que en virtud a lo expuesto, se concluye que el recurso de apelación no debe ser amparado dado a que no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas ni se trata de cuestiones de puro derecho, por lo que de conformidad con el principio de legalidad previsto en el



numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, concordante con el numeral 227.1 del Artículo 227° de la misma norma legal; corresponde a este superior jerárquico, desestimar el recurso impugnativo de apelación en todos sus extremos.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228° inc. b) del TUO de la Ley, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N° 003-2021-MEVP-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley General de Educación N° 28044 y el D.S. N° 011-2012-ED.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto por doña **BLANCA CARIDAD CASTAÑEDA VASQUEZ**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SIGGEDO N° 5670347 - 4767418, de fecha 10-02-2020, sobre Reintegros de la Remuneración Personal, de las Bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, Compensación Vacacional, e Intereses Legales; en consecuencia, **CONFIRMESE** el mencionado acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a doña **BLANCA CARIDAD CASTAÑEDA VASQUEZ**, y al Director de la UGEL N° 04 – Trujillo Sur Este, en el modo y forma de ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DR. OSTER WALDIMER PAREDES FERNANDEZ
Gerente Regional de Educación

OWPFI/G-GRSE
JESA/D-OAJ
MEVP/E.A.II
Proy. 0003-2021/OAJ

**GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
LA LIBERTAD**

Lo que se suscribe a Ud es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines



Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO